



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 436 -2012-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 03 ABR 2012

VISTO:

El expediente con registro SISGEDO N° 586689, materia del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Olinda Martha SILVA MIRANDA**, respecto a la no atención por parte de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca de su solicitud de fecha 19 de mayo de 2011, que fuera presentada mediante expediente N° 15557-2011

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente al no haber tenido respuesta respecto a su expediente señalado precedentemente amparándose en lo establecido por el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; acude al Gobierno Regional Cajamarca, argumentando en síntesis que amparándose en lo dispuesto por el artículo 2° inc. 20) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, mediante solicitud de fecha 19 de mayo del año 2011 **solicitó** ante la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, **acumulación de años de estudios profesionales a su tiempo de servicios oficiales al Estado**, amparando dicho pedido en lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley del Profesorado, Modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 185° del D.S. N° 019-90-ED; sin embargo hasta la fecha de presentación del recurso impugnatorio no habría tenido respuesta alguna por parte de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca;

Que, de lo señalado podemos observar que la solicitud primigenia de la impugnante data del 19 de mayo de 2011 (Expediente N° 15557), la misma que lo habría hecho por ante la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, y su recurso de apelación por denegatoria ficta con fecha 14 de diciembre del 2011. Asimismo, de la documentación anexada se puede observar que el expediente en mención que obraba en la Oficina de Escalafón, **fue derivado a la Oficina de Archivo General por falta de requisitos**, según lo señalado en el Oficio N° 216-2011-GR.CAJ/DRE-CAJ/DGA-AE emitido por el Jefe del Área de Escalafón Sr. César O. Barrantes Goicochea y de la copia del libro anexada, expediente que habría sido retirado por la administrada con fecha *09 de diciembre de 2011* (copia del folio 149 del libro de cargos de la oficina de archivo anexada);

Que, pese a que habría existido declaración por parte de la Entidad respecto a la solicitud de la administrada esta no fue notificada con las formalidades que señala la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, más si la norma cita señala en el artículo 35°, 106° numeral 3) y 142° el plazo máximo con el que cuenta la Administración Pública para emitir pronunciamiento no puede exceder de 30 días hábiles, y que el derecho de petición administrativa implica la obligación de dar una respuesta al interesado por escrito dentro del plazo legal; consiguientemente desde la presentación del expediente por parte de la administrada hasta la fecha en que fuera remitida al archivo habría transcurrido el plazo señalado en demasía, cayendo en silencio administrativo a favor del administrado, por consiguientemente estamos a lo dispuesto en el artículo 188° numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 *"El Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*.

Que, estando a que por parte de la Dirección Regional de Educación frente a la petición de la recurrente se ha incurrido en denegatoria ficta, se debe revisar en apelación la solicitud primigenia de la misma; de donde podemos observar que la administrada petición acumulación de años de estudios profesionales a su tiempo de servicios oficiales, indicando que a través de Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 0291-98-RENOM/ED-CAJ de fecha 24 de febrero de 1998, fue nombrada como profesora por horas en el C.E. "Nuestra Señora del Camen" Celendín – Cajamarca con una vigencia del 01 de marzo de 1998, amparando su petición en lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el artículo 185° del D.S. 019-90-ED;

Que, la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, en su artículo 43° tercer párrafo dispone *"Para los profesores o licenciados en Educación, los años de estudios de formación profesional son acumulados al tiempo de servicios a partir de los doce y medio (12.5) años de servicios para las mujeres y de los quince (15) años para los varones"*, concordante con el artículo 185° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante D.S. N° 019-90-ED, que dispone *"Los profesionales de la Educación, con un mínimo de doce y medio (12.5) años las mujeres y de quince (15) años los varones, tienen derecho a acumular los años de estudios de formación profesional hasta por cuatro (04) años de estudios regulares y hasta tres (03) años, si son estudios en periodos vacacionales o a distancia"*;

Que, estando a lo expuesto en la consideración precedente, y a que la apelante mediante Resolución de Dirección Sub Regional Sectorial N° 0291-98-RENOM/ED-CAJ de fecha 24 de febrero de 1998, fue nombrada como profesora por horas en el C.E. "Nuestra Señora del Camen" Celendín – Cajamarca con vigencia del 01 de marzo de 1998, asimismo como se observa del Título N° 59994-g expedido con fecha 05 de abril de 1971 por el Ministerio de Educación, la impugnante se formó profesionalmente hasta el 16 de Diciembre de 1970, es decir, se formó no simultáneamente a la prestación de servicios al Sector Educación, por lo que conforme a lo establecido en la normatividad acotada, le corresponde se acumule a sus años de servicios los años de estudios de formación profesional; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en **PROCEDENTE**;

Estando al Dictamen N° 087-2012-GR.CAJ-DRAJ-JMLLC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; D.S. N° 019-90-ED, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. N° 200-2010-PCM y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación por denegatoria ficta, interpuesto por doña **Olinda Martha SILVA MIRANDA**, respecto a la no atención por parte de la Dirección Regional de Educación de su Expediente N° 15557 de fecha 19 de mayo de 2011; por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 436 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 3 ABR 2012

ARTICULO SEGUNDO: se ORDENE a la Dirección Regional de Educación Cajamarca, proceda a emitir el Acto Administrativo a favor de la señora **Olinda Martha SILVA MIRANDA**, donde se disponga la acumulación de sus años de estudios profesionales a su tiempo de servicios oficiales al Estado; de conformidad a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente, en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gémonal Guevara
GERENTE